



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACION: 080014189013-2021-00797-01

ACCIONANTE: JOSE ARMANDO VELA OSORIO CC 10.189.640

ACCIONADO: ELECTROREYES LTDA – EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN

DERECHO: PETICIÓN – HABEAS DATA.

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintinueve (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor : JOSE ARMANDO VELA OSORIO, quien actúa en nombre propio, en contra de la sociedad ELECTROREYES LTDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Al solicitar un crédito de vivienda, le fue negado por encontrarse reportado en las centrales de riesgo, por lo que el día 31 de agosto de 2021 presentó ante ELECTROREYES LTDA, petición solicitando copias de títulos valores y otros documentos para ejercer su defensa.
2. Indica que su solicitud no fue resuelta, ya que la respuesta solo se refirió a normas jurídicas y no se le hizo entrega de los documentos solicitados.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: sea amparado su derecho fundamental de petición, habeas data y buen nombre.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION ANTES CIFIN, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA a través de su apoderado judicial MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, el 24 de septiembre de 2021 presenta el informe solicitado, indicando que del historial crediticio registrado existe obligación bajo No. SI0007651 adquirida con ELECTROREYES LTDA y se encuentra abierta y reportada con mora; además indica que:

*“... el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que*

*han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte..."*

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la entidad en la presente acción.

Por su parte, el Dr. JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, actuando en su condición de apoderado general de la entidad TRANSUNIÓN – CFIN S.A.S. y acreditada mediante la escritura pública 445 del 20 de abril de 2017 de la Notaría Décima del Circulo de Bogotá D.C., presenta informe mediante el correo institucional en fecha 24 de septiembre de esta anualidad, manifestando en primera instancia el rol como operador de datos que cumple la entidad de recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, y que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Aun así, informa que, una vez realizada la consulta, en el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 24 de septiembre de 2021 a las 13:49:25 a nombre del accionante, no se evidenció que exista una obligación en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia, para ello remite una impresión del reporte.

Igualmente, manifiesta que en vista de que la petición no fue presentada ante la entidad, esta no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, por lo tanto, solicita sea exonerada y desvinculada de la acción.

El JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA deja constancia que a la fecha de elaboración del fallo no se recibió informe solicitado por parte de la entidad ELECTROREYES LTDA, a pesar de haber sido completada la entrega de notificación.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 05 de octubre de 2021, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado en cuanto al derecho de petición y negar el amparo del derecho fundamental de habeas data, en ocasión a que: *"...Se concluye entonces, que la amenaza de un perjuicio irremediable es directamente conexa a la inminencia o proximidad a suceder, al nivel de gravedad, y a la notoria necesidad de tomar medidas urgentes encaminadas a impedir el posible daño; por lo que no todo perjuicio puede calificarse como irremediable, igualmente debe contener los suficientes elementos fácticos que permitan demostrarlo. En efecto, el Alto Tribunal ha establecido que "(...)Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción."*<sup>7</sup>, de manera que esta judicatura considera que de lo expresado por la parte demandante, acerca de las situaciones que a su juicio pueden implicar vulneración de derechos, no es posible predicar respecto de estos, una afectación gravosa e inminente a sus derechos fundamentales que permita dar aplicación a la excepción estipulada en la jurisprudencia constitucional, es decir, dentro de la presente acción no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, siendo tal circunstancia necesaria para que opere la procedencia del estudio de fondo de la presente acción de tutela.

*Por lo anterior, lo que se impone por parte de este despacho es amparar el derecho fundamental de petición y negar el amparo del derecho constitucional al habeas data, al advertirse su improcedencia y por no haberse establecido la existencia de un perjuicio irremediable. ..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo referido indicando que:

*"...Señoría, la corte constitucional ha señalado que para proceda el reporte negativo a las centrales de riesgos se deben cumplir con dos condiciones específicas, la primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, la segunda a la necesidad de la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo, lo cual comprende que el mismo le sea informado a la titular..."*

Por lo tanto, solicita lo siguiente:

- 1." ... revoque el fallo de primera instancia por lo argumentado en esta impugnación de manera objetiva.*
- 2. Se me ampare el derecho a la acción de tutela que otorga la C.P.C*
- 3. Se me amparen los derechos naturales y jurídicos como también el debido proceso (Art. 29 de la C.P.C.), y el Habeas Data (Art. 15 de la C.P.C)*
- 4. Se le ordene a la afamada empresa ELECTROREYES LTDA. El retiro de el dato negativo de las bases de datos Datacredito, Transunion..."*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ¿ELECTROREYES LTDA., ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor JOSE ARMANDO VELA OSORIO, al no resolver de fondo la petición elevada por este, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación*

*patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

## HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus*

Página 5 de 10



*funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)*".

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor: JOSE ARMANDO VELA OSORIO, quien actúa en nombre propio, hizo uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la sociedad ELECTROREYES LTDA., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que presentó petición ante la entidad accionada la sociedad ELECTROREYES LTDA, solicitando los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo peticionado y subsidiariamente, la prescripción de la deuda y la eliminación del reporte negativo.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

La petición impetrada por el actor incluía los siguientes puntos:

- 1. Al solicitar un crédito de vivienda, le fue negado por encontrarse reportado en las centrales de riesgo, por lo que el día 31 de agosto de 2021 presentó ante ELECTROREYES LTDA, petición solicitando copias de títulos valores y otros documentos para ejercer su defensa.*
- 2. Indica que su solicitud no fue resuelta, ya que la respuesta solo se refirió a normas jurídicas y no se le hizo entrega de los documentos solicitados. ...”*

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación a la prescripción de la deuda y el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Revisados los documentos que anexa el accionante, dentro de los cuales aporta contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió cada una de las pretensiones del peticionario, respuesta que fue recibida por el actor y las cuales allego al trámite constitucional, pero se negó a la eliminación del reporte.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, se observa la vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta las pretensiones del solicitante, obtener copias de documentos no sujetos a reserva, sin que obre prueba efectiva de su entrega al interesado, ante la aplicación del principio de presunción de veracidad previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y ante la omisión del accionado ante el requerimiento judicial realizado con la notificación de la presente tutela, deviene en consecuencia, tener por cierto el supuesto fáctico expresado por el actor, ausencia de entrega de los soportes documentales requeridos.



En suma, se advierte conculcado el derecho de petición, cuando transcurrido los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario sin proveer respuesta integral.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso, si se encuentran cumplidos los supuestos del artículo 9, contentivo del régimen de transición.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas

anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión porque no obra en el expediente prueba de la respuesta integral a la solicitud de información y solicitud de copias y se torna improcedente, frente al habeas data, por cuanto no supera el requisito de subsidiariedad, teniendo el accionante a su disposición las leyes que versan sobre el asunto, contentivas de recursos ordinarios que a la fecha no ha agotado.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al encontrarse vulneración alguna frente a la petición y al no superar el requisito de subsidiariedad y residualidad frente a la garantía de habeas data.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ARMANDO VELA OSORIO C.C. No. 10.189.640, en contra de la SOCIEDAD ELECTROREYES LTDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA